



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 274-2020-PRODUCE/CONAS-1CT

18 SET. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES**, en adelante la recurrente, con DNI N° 10210875, mediante escrito con Registro N° 00014679-2020 de fecha 21.02.2020, en contra de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, que la sancionó conjuntamente con el señor **JOSE SANTOS SERNAQUE OCHOA** con DNI N° 07897975; con una multa de 3.612 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal del Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 3.612 UIT, con el decomiso de 12.455 t. ¹, del recurso hidrobiológico pota y con reducción de la suma de LCME para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora², **al haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 3.612 UIT³ del recurso hidrobiológico, por extraer recursos hidrobiológicos **utilizando artes y aparejos no autorizados en su faena de pesca**, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 120-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización N° 15 – AFIS - 001436 de fecha 30.03.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"Procedieron a realizar la fiscalización a la embarcación pesquera de nombre SHALOM, con matrícula CO-44109-BM ; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente; constatándose que se encontró acoderada en el muelle, realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota (dosidicus gigas) en una cantidad declarada de 10 tm y zona de pesca afuera de Samanco según manifestó la propietaria de la citada embarcación pesquera señora Ayala Munives Rosa Elvira identificada con DNI N° 10210875 a quien se solicitó el correspondiente permiso de pesca manifestando que no contaba con dicho documento, tampoco presentó certificado de matrícula de naves y artefactos navales; se realizó la consulta en la página web de DICAPI el nombre de la propietaria y arqueo bruto 12.96; asimismo se evidenció a bordo de la embarcación*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

³ Mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico, en cuanto a la infracción tipificada en el inciso 14° de artículo 134 del RLGP.

pesquera el arte o aparejo de pesca denominado "muestra potera" el cual fue empleado para la extracción del citado recurso hidrobiológico cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado dado que no cuenta con el permiso de pesca que faculte su empleo. Ante los hechos constatados se evidenció que la propietaria incurrió en las conductas infractoras por "extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca", así como "llevar abordo y utilizar un arte de aparejo de pesca no autorizado". Cabe señalar que se comunicó de forma inmediata a la propietaria, la aplicación de la medida correctiva del decomiso total de recurso pota descargado y el arte o aparejo de pesca; oponiéndose solamente a la ejecución de dicha medida correctiva; razón por la cual incurrió además en la conducta infractora por "obstaculizar las labores de fiscalización realizado por el personal acreditado por el Ministerio de la Producción. El recurso total descargado 12.455 kg fue con destino al mercado libre de Lima".

- 1.2. Mediante Notificación de Cargos N° 00634-2019-PRODUCE/DSF-PA, y Acta de Notificación y Aviso N° 042511, efectuada el 21.02.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones a los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. El Informe Final de Instrucción N° 00632-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴ de fecha 07.06.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020⁵, se sancionó a los señores **ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES**, y **JOSE SANTOS SERNAQUE OCHOA**, con una multa de 3.612 UIT, al impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal del Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 3.612 UIT, con el decomiso de 12.455 t. del recurso hidrobiológico pota y con reducción de la suma LCME para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, al haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 3.612 UIT y con el decomiso 12.455 t. del recurso hidrobiológico pota, al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Mediante el escrito de Registro N° 00014679-2020 de fecha 21.02.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. Sostiene, que mediante la Resolución Impugnada la Administración señaló que habría sido notificada a través de la Notificación de Cargos N° 00634-2019-PRODUCE/DSF-PA, Acta de Notificación y Aviso N° 042511 y Notificación de Cargos N° 08609-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 04596 los cuales no fueron recibidos en su domicilio, por lo tanto, dicha resolución contraviene los principios de legalidad e informalismo.

⁴ Notificado el 26.06.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8609-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 30 del expediente

⁵ Notificada con fecha 13.02.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 676-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003818, a fojas 43 y 42 del expediente.

- 2.2. Respecto a la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, señala que estuvo presente en la descarga del recurso pota de la embarcación SHALOM con matrícula CO-44109-BM donde se acercó una persona sin identificarse, la cual no señaló lo decomisado, y tampoco le mostró el acta donde debía firmar.
- 2.3. Respecto de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”*, sostiene que la embarcación SHALOM cuenta con certificado de matrícula CO-44109-BM, según constancia de inscripción N° 0010954-2018 del 06.09.2018. Asimismo, hace mención del Decreto Legislativo N° 1392, publicado el 06.09.2018 que dispone lo siguiente *“Que teniendo en cuenta la problemática referida a la informalidad de las embarcaciones pesqueras artesanales y contando con la facultad de legislar(...) es necesario plantear un régimen excepcional que regule un proceso que conlleve a la obtención del permiso de pesca previo cumplimiento de determinados requisitos establecido en las normas de la materia”* Por lo tanto, la Resolución Directoral estaría contraviniendo el numeral 1.6 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.4. En esa línea, alega en cuanto la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP *“Que al contar con el mencionado certificado, podría realizar el zarpe respectivo, pues al estar fondeado sería una herramienta de sustento para el pescador artesanal, siendo la muestra potera el único medio para extraer el recurso pota”*, lo cual no configuraría dicha infracción.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo del cálculo de las sanciones de multa impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del referido artículo.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 17.01.2020.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 Marco normativo aplicable respecto a la declaración de nulidad de oficio

- 4.1.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar

⁶Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados obtengan una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

- 4.1.1.8 El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad⁸ que señala que: “(...) *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)*”.
- 4.1.1.9 Por otro lado, el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al Principio de Irretroactividad que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. (El subrayado es nuestro).
- 4.1.1.10 En ese sentido, cabe mencionar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”. (El subrayado es nuestro).
- 4.1.1.11 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.1.12 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.2 Respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP

- 4.1.2.1 El inciso 14 del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora: “*Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos*”.
- 4.1.2.2 De acuerdo a lo establecido en el artículo 64° del RLGP, los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies

⁸ El considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que: “(...) *el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal(...)*”.

hidrobiológicos, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.

- 4.1.2.3 El análisis efectuado por el órgano de primera instancia que ha determinado la responsabilidad por parte de la recurrente, respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP sostiene lo siguiente: “(...) *procedieron a realizar fiscalización a la embarcación pesquera de nombre **SHALOM**, con matrícula CO-44109-BM realizando la descarga del recurso hidrobiológico pota (*dosidicus gigas*), en una cantidad declarada de 10 tm. según manifestó la propietaria de la citada embarcación pesquera señora Ayala Munives Rosa Elvira (...) sin contar con el permiso de pesca correspondiente, (...), asimismo se evidenció a bordo de la embarcación pesquera el arte o aparejo de pesca denominado “muestra potera”, el cual ha sido utilizado para la extracción del citado recurso hidrobiológico(...)*”⁹.
- 4.1.2.4 De lo mencionado, en el párrafo precedente se colige que el órgano de primera instancia ha interpretado que el accionar de la recurrente se circunscribe en la conducta “*utilizar un arte de pesca no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos*”, la cual constituye uno de los supuestos subsumidos en el tipo infractor tipificado en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se desprende que el órgano sancionador ha considerado que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.
- 4.1.2.5 No obstante, es de precisar que de la lectura del artículo 64° del RLGP se colige que, en el caso de las embarcaciones pesqueras artesanales, los permisos de pesca no consignan especificación alguna respecto del uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos, ello en virtud de que dichas embarcaciones, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el citado artículo condiciona el accionar de la embarcación pesquera artesanal que realiza actividad extractiva, señalando que ésta debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer, de lo que se colige contrario sensu que no puede hacer uso de un arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de la misma, pues de hacerlo se encontraría en la conducta “*utilizar un arte de pesca, prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos*” la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.2.6 Bajo el alcance de lo señalado, es de indicar que en el caso materia de análisis la recurrente ha sido sancionada por la extracción del recurso hidrobiológico pota mediante la utilización del arte de pesca “muestra potera”, siendo que dicho instrumento constituye el principal método de extracción de dicha especie¹⁰, por tanto, la conducta desplegada por la recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.
- 4.1.2.7 Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad deberá declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral recurrida en el extremo referido al inciso 14 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a la recurrente en este extremo.

⁹ Considerando sexto del acápite “Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado”.

¹⁰ El recurso calamar gigante en la costa Peruana y el Niño, Boletín Trimestral Oceanográfico, Instituto del Mar del Perú, Volumen 2, Número 1, Marzo 2016, Pág.19.
<http://biblioimarpe.imarpe.gob.pe/bitstream/123456789/3042/1/Bol.%20ocean.%202%281%29-4.pdf>

4.1.3 Respecto a la declaración de nulidad parcial de oficio en el extremo del cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.3.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.3.2 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.3.3 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.3.4 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que tanto la recurrente como el señor **JOSE SANTOS SERNAQUE OCHOA** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 30.03.2017 al 30.03.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.3.5 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.3.6 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad, debido procedimiento e irretroactividad, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

- 4.1.3.7 En ese sentido, considerando el atenuante: "carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)", correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 4.1.3.8 Por otro lado, considerando que el factor del recurso "pota" contemplado en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE de fecha 13.09.2020, es 0.49, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020, a 0.58, el cual resulta mayor al que contemplaba la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE; en aplicación del principio de irretroactividad correspondería modificar la sanción de

multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020;

- 4.1.3.9 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.1360 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 12.455)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 2.1360 \text{ UIT}$$

- 4.1.3.11 Asimismo, respecto del **inciso 5** del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.1360 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.49 * 12.455)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 2.1360 \text{ UIT}$$

- 4.1.3.12 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 3.612 UIT a **2.1360 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 3.612 UIT a **2.1360 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.

4.1.4 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.4.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020.

- 4.1.4.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"¹¹.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.1.4.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *"El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora"*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020.

4.1.4.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020 fue notificada al recurrente el 13.02.2020.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 21.02.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.1.4.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución

¹¹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse los indicados en los numerales 4.1.3.9 y 4.1.3.10 de la presente resolución respectivamente.

4.1.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.1.5.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.1.5.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP, así como en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas debiendo considerarse los indicados en los numerales 4.1.3.9 y 4.1.3.10 de la presente resolución correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP respectivamente, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.
- 4.1.5.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia específicamente respecto a las sanciones impuestas a la recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

- 5.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- 5.1.6 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.*
- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 1 y 5 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 5	MULTA
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico
	Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones, que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- c) Asimismo, mediante el artículo 20° de la LPAG se han establecido tres (3) modalidades a las que se puede recurrir, quedando impedido de suplir alguna modalidad con otra, ni de modificar el siguiente orden de prelación, bajo sanción de nulidad de la notificación:
- (i) Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
 - (ii) Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
 - (iii) Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.
- d) En lo concerniente a la notificación personal, que se encuentra como primera modalidad en el orden prelación, en el artículo 21° de la LPAG se establece lo siguiente: *"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. En caso el administrado no haya indicado domicilio, o que ésta sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...)".*
- e) En lo relativo a la señora **ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES**, debemos tomar en cuenta que la dirección de su domicilio registrado en su Documento Nacional de Identidad y, por ende, el lugar donde se le debía notificar las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondía al inmueble ubicado en *"Calle Coronel Francisco Bolognesi MZ 53-B lote 03, distrito de Pucusana Provincia Lima Departamento Lima"*.

- f) Efectuada una revisión de todas las notificaciones a la mencionada recurrente, que obran en el expediente, podemos notar que todas ellas han sido dirigidas a la dirección de su Documento Nacional de Identidad; de hecho, en el caso de la notificación de la imputación de cargos se dejó constancia que la persona que se encontraba en el domicilio se negó a recibirla, mientras que en el caso de la notificación del informe final de instrucción, se dejó constancia en una segunda visita que no se encontró persona alguna en el domicilio, y por último la notificación de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, se dejó constancia que también se negó a firmar el cargo de notificación, por lo cual procedieron a dejar las notificaciones bajo puerta.
- g) Sobre dicha modalidad de notificar, debemos advertir que tiene plena validez al identificarse de manera expresa y clara la descripción del domicilio de la administrada; identificación obligatoria en este tipo de notificaciones conforme señala el autor Juan Carlos Morón Urbina¹²: *"1.3. Que el interesado o representante rechacen la notificación. (...) Frente a este caso (...) el notificador dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...) 1.5. Que nadie se encuentre en el lugar señalado como domicilio. (...) Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*.
- h) En consecuencia, la administración sí cumplió con notificar debidamente a la señora **ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES** las actuaciones desarrolladas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existiendo así vulneración a su derecho de defensa, el cual forma parte del principio del debido procedimiento.
- i) En ese sentido, es necesario indicar que la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad e informalismo y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- j) Por otro lado, en cuanto al argumento que señala que se acercó una persona sin identificarse, la cual no le señaló lo decomisado, y tampoco le mostró el acta donde debía firmar, se debe indicar al respecto que la recurrente no adjunta ningún medio probatorio que desvirtúe dicha afirmación. Asimismo, se verifica del Acta de Fiscalización N° 15 AFIS – 001436 de fecha 30.03.2018, que el inspector Edwin Francisco Anchelia Figueroa con N° Credencial 104975940274-PRODUCE/DGSFS-PA, dejó constancia que la recurrente se negó a firmar la misma, habiendo afirmado la recurrente que se encontraba in situ.
- k) Asimismo, es necesario indicar que mediante el numeral 10.5 del artículo 10 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE establece que: ***"en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizado dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente"***.
- l) En ese sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado mediante el Acta de Fiscalización N° 15 AFIS – 001436, la oposición de la recurrente durante la fiscalización realizada el día 30.03.2018, el inspector no pudo realizar el decomiso del recurso hidrobiológico pota extraído por la embarcación pesquera SHALOM; hecho

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit., pp. 205 y 206.

que configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***. Por lo tanto, se desestima lo señalado por la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP sanciona la conducta por *“extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”*. En ese sentido, para incurrir en la infracción es necesario que se haya desarrollado una actividad pesquera específica y, que a su vez no cuente con el permiso de pesca para dicha actividad, es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando ocurren simultáneamente.
- b) De la misma forma el artículo 43 de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras las personas naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca, asimismo, el artículo 44° de la citada Ley, establece que *“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”*.
- c) En ese sentido se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del LGP, establece que está prohibido *“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización permiso o licencia correspondiente o contraviniendo las disposiciones que las regulan”*.
- d) La Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 15-AFIS-001436, en el cual se verifica que con fecha 30.03.2018, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción constató que la E/P SHALOM descargó un total de 12.455 t., del recurso hidrobiológico pota, por lo que el inspector solicitó al representante el permiso de pesca correspondiente, señalando que no contaban con el permiso de pesca, por consiguiente se determina que el día 30.03.2018, la recurrente realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, sin el correspondiente permiso de pesca.
- e) Asimismo, se ha realizado la consulta en el Portal Web del Ministerio de la Producción en el cual se advierte que la E/P artesanal SHALOM no cuenta con permiso de pesca artesanal.
- f) Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 30.03.2018, se realizaron actividades pesqueras a través de la E/P artesanal SHALOM sin el permiso de pesca correspondiente. Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 y 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El 06.09.2018 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1392, que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal.

- b) La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1392, dispone que la entrada en vigencia es a los treinta (30) días calendario desde su publicación¹³, es decir, el 06.10.2018.
- c) En esa línea se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1392 establece que: ***"A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, de manera excepcional, los armadores propietarios o poseedores de embarcaciones pesqueras artesanales, que realicen actividades extractivas mientras se encuentren dentro del proceso de formalización, no incurrirán en infracción por no contar con el certificado de matrícula o contando con este no coincidan las dimensiones reales que figuran en dicho certificado o por no contar con permiso de pesca, según las normas vigentes sobre la materia(...)"*** (El resaltado es nuestro).
- d) De las normas precitadas se colige que, la aplicación de la excepción establecida por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1392 resulta aplicable a partir del 06.10.2018, fecha en que entró en vigencia el referido dispositivo legal de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, siempre que la embarcación artesanal que sea materia de fiscalización se encuentre empadronada en el listado para la formalización de la actividad pesquera artesanal bajo el alcance de lo dispuesto por la norma.
- e) En ese sentido, resulta pertinente indicar que la recurrente invoca la aplicación de una norma que no se encontraba vigente a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (30.03.2018) y que por tanto no le resulta aplicable.
- f) En consecuencia, teniendo en consideración los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo: a) Informe de Fiscalización N° 15-INFIS-000229, b) Acta de Fiscalización N° 15-AFIS-001436, c) tres (03) vistas fotográficas y d) Documento emitido por la Asociación Gremio de Pescadores de Pucusana –Descarga de Productos Hidrobiológicos N° 010414, se acredita que la embarcación pesquera **SHALOM** de matrícula CO-44109-BM de propiedad de la recurrente, sí incurrió en la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP al haber extraído el recurso hidrobiológico pota sin contar con el permiso de pesca, vulnerando lo dispuesto por el marco normativo del sector pesquero, que determina que sólo realiza actividad extractiva quien ostenta el permiso de pesca correspondiente¹⁴. En consecuencia, se desestima el argumento de apelación esgrimido por la recurrente.
- g) Adicionalmente, cabe precisar que en el numeral 4.1.2 se han desarrollado las razones por las cuales en el caso materia de análisis no convergen los presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad de la recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, se encuentra acreditado que la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

¹³ El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: ***"Vigencia y obligatoriedad de la Ley. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"***.

¹⁴ El artículo 34° del RLGP, dispuso que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.** (El resaltado es nuestro).

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 17-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 14.09.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020:

- En el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas a los señores **JOSE SANTOS SERNAQUE OCHOA Y ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 5 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 3.612 UIT a **2.1360 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 3.612 UIT a **2.1360 UIT** para la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;
- En el extremo del artículo 5° de la parte resolutive, respecto de la infracción prevista en el inciso 14 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ROSA ELVIRA AYALA MUNIVES**, contra la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y, la sanción de decomiso impuesta¹⁵ y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5 del

¹⁵El artículo 3° y 4° de la Resolución Directoral N° 140-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2020, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota y la sanción de Reducción del LMCE.

artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y al señor JOSE SANTOS SERNAQUE OCHOA conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones